



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MOR-019/2022.

PROMOVENTE: Israel Flores Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de abril de dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor; en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/058/2022 relativo a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEEH/SE/PES/058/2022.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/058/2022 relativo a la improcedencia de las medidas cautelares dentro del expediente IEEH/SE/PES/058/2022, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Actor/promovente:

Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

	Estatad Electoral de Hidalgo, Federico Hernández Barros
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatad Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatad Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
RAP:	Recurso de Apelación
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicia del Proceso Electoral Local.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gobernatura en el estado de Hidalgo.

- 2. Periodo de Precampañas.** Conforme al calendario electoral contenido en el acuerdo **IEEH/CG/178/2021**², se estableció en la actividad numero 52 el periodo de precampañas de los partidos políticos, siendo este del dos de enero al diez de febrero.
- 3. Interposición de PES.** El cuatro de abril, el actor interpuso PES ante el IEEH, aduciendo actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad por parte de la Candidata del PRI, PAN y PRD, además de funcionario públicos.
- 4. Improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo IEEH/SE/MC/PES/058/2022 de fecha once de abril, la autoridad responsable declaro la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 5. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con la improcedencia de las medidas cautelares decretadas por la autoridad responsable, en fecha quince de abril, el actor interpuso RAP ante el IEEH aduciendo indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en el acto impugnado; así mismo la responsable sustancio el RAP.
- 6. Remisión del RAP al Tribunal Electoral.** El diecinueve de abril, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el RAP acompañado del trámite de ley correspondiente y sus anexos.
- 7. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el presente RAP bajo el número TEEH-RAP-MOR-019/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su sustanciación y resolución correspondiente, quien lo tuvo por radicado en su ponencia.
- 8. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

- 9.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el RAP identificado con la clave **TEEH-RAP-MOR-019/2022**, toda vez que fue promovido por un

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

partido político a través de su representante, en contra de un acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva del IEEH, aduciendo indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en el acto impugnado y sobre lo cual es competente para conocer este órgano jurisdiccional.

10. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. PROCEDENCIA

11. Ahora bien, resulta necesario precisar que el artículo 400 del Código Electoral, establece que el RAP será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

12. De lo anterior, podemos advertir que no se establece un supuesto de procedencia del RAP contra actos del Secretario Ejecutivo, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, la normativa local no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, tal y como fue abordado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-102/2018, donde argumentó que la procedencia del RAP conforme a la normativa del estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción III, del Código Electoral, no solo se limita a determinaciones del Consejo General, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores, como lo es el caso que nos ocupa.

13. Lo anterior guarda relación **mutatis mutandis** con los criterios de rubro: **JURISPRUDENCIA 26/2009: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**³; así como la **TESIS**

³ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las

XXXI/2008: RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.⁴

14. Es por lo que se concluye que, al ser el Secretario Ejecutivo del IEEH la autoridad responsable, es que sea procedente la vía hecha valer por el actor.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

15. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente RAP y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

16. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

17. **Forma.** La demanda cumple los requisitos procesales, dado que se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre y firma de quien promueve y señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas, de lo anterior que se considere que el RAP en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.

determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierte con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2009&tpoBusqueda=S&sWord=JURISPRUDENCIA,26/2009>

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro. Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral, sino de los consejeros electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se debe equiparar a los mencionados consejeros con un órgano del Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2008&tpoBusqueda=S&sWord=TESIS,XXXI/2008>

18. Legitimación y personería. En el presente RAP, debe precisarse que el partido actor con fundamento en el artículo 402 fracción I del Código Electoral, cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, así mismo Israel Flores Hernández cuenta con personería para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que acude en su carácter de representante propietario de MORENA ante el IEEH, ello en términos de lo que establece el artículo 356 fracción I del mismo ordenamiento, además obra en el expediente copia certificada del documento que lo acredita con tal calidad, documental pública que, con fundamento en el artículo 361 fracción I, cuenta con valor probatorio pleno.

19. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor toda vez que, el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/058/2022 relativo a la improcedencia de las medidas cautelares, deriva de un PES en donde el mismo actor tienen la calidad de denunciante, de ahí que se considere que MORENA cuenta con interés jurídico para promover el RAP en estudio.

20. Oportunidad. En el caso concreto, el presente RAP fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha once de abril y la demanda fue interpuesta ante la responsable en fecha quince, es decir dentro de los cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, de ahí que se considere que la interposición del presente RAP es oportuna.

V. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

21. El partido recurrente denunció diversas publicaciones en redes sociales en el periodo de Inter campaña, atribuida a la Candidata del PRI a la Gubernatura en el Estado de Hidalgo y de Diputados Locales con motivo de la asistencia a un evento donde se dio a conocer al grupo denominado Generación C, y la asistencia de la organización Si por México, el cual se realizó el veinte de febrero del presente año.

22. Con motivo de la denuncia del evento antes referido, el partido actor efectuó la solicitud de medidas cautelares, a efecto de que se retiraran las publicaciones en

internet mismas que asocian a la precandidata del PAN con la organización Generación C y la organización política Si por México, por la promoción de sus propuestas de precampaña, así como de la publicidad y promoción relacionada con dicha organización y su objetivo de ganar la gubernatura de la entidad.

Manifestaciones de la autoridad responsable

23.A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente que,

“...a través de los Acuerdos de fecha ocho y dieciséis, ambos del mes de abril del presente año dictados en el Procedimiento Sancionador IEEH/SE/PES/058/2022 se ordenó la realización de oficialía electoral de los hechos denunciados contenidos en diferentes direcciones digitales, así como de los archivos presentados por el quejoso, ello con la finalidad de dar fe de los mismos e impedir su alteración o eliminación, y así poder seguir con la tramitación del expediente principal y allegar a la autoridad jurisdiccional en su momento de los elementos pertinentes para resolver dicho procedimiento, publicaciones y archivos que fueron sujeto de un estudio individual y preciso, del que se desprende que las mismas carecen de los elementos mínimos para ser considerados actos anticipados de campaña, tal y como se puntualizará en líneas posteriores. Este Instituto Electoral, en el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, observo los principios rectores de la materia, así como la legalidad de la misma, no obstante, a la luz de los argumentos del quejoso, es necesario reiterar la naturaleza de las medidas cautelares, la cual adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad a través del dictado de medidas cautelares niega la procedencia de la misma, en virtud de que actualmente se desarrollan las campañas electorales, mismas que como ha quedado puntualizado, dieron inicio en fecha tres de abril del presente año, es por ello que las publicaciones denunciadas, deben considerarse como actos consumados, los cuales se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas que pudieren existir...”

Pretensión y agravios.

24.La pretensión del partido actor radica en que se revoque el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/058/2022, a fin de que se decrete la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, con motivo de la denuncia presentada en contra de la candidata del PRI a la Gubernatura en el estado de Hidalgo.

25.Para sustentar su pretensión, el partido actor plantea los siguientes agravios⁵.

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

- Indebida fundamentación y motivación.
- Falta de exhaustividad y congruencia:

Litis y metodología de estudio.

26. Expuesto lo anterior, en el caso se estima que la controversia a resolver en el presente recurso consiste en determinar si el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, así como si cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estudiará los motivos de agravio en conjunto, derivado de que los mismos argumentos aducidos por el partido actor sostienen ambas violaciones, de allí que se encuentran estrechamente vinculados⁶.

Marco jurídico aplicable

27. Para iniciar, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **1)** la derivada de su falta; y, **2)** la correspondiente a su inexactitud.

28. Con base en lo anterior, debemos destacar que, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

29. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁶ **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

30. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

31. Ahora bien, debe precisarse que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

32. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **5/2002⁷** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**

33. Por otro lado, la Sala Superior, ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad que la autoridad administrativa investigue y sustancie las quejas o denuncias que sean presentadas por la parte denunciante

⁷ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n.y.motivaci%c3%b3n>

o aquellas iniciadas de oficio, en donde se advierta la posible vulneración a la normativa electoral; posterior a ello la autoridad resolutora será la competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, para determinar en su caso las posibles infracciones y de ser así, imponer las sanciones respectivas.

- 34.** Ahora bien, durante la sustanciación de los procedimientos, la parte denunciante puede solicitar a la autoridad administrativa la implementación de medidas cautelares con la finalidad de prevenir daños irreparables que pudieran vulnerar los principios y bienes jurídicos que rigen a los procesos electorales.
- 35.** Por ello, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, y son instrumentos, en función de un análisis preliminar, que pueden decretarse por la autoridad investigadora, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, criterio asumido en la **Jurisprudencia 14/2015⁸** de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**
- 36.** En consecuencia, **la adopción de medidas cautelares está dirigida a garantizar, bajo un examen preliminar**, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- 37.** Además, dicha determinación tiene como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que **sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales**,

⁸ La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

38. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

39. Por ello, en concordancia con lo anterior, de acuerdo al criterio la Sala Superior para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).

40. Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

41. Por otra parte, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, establece que, **las medidas cautelares en materia electoral** son, actos procesales que determine la Secretaría a petición del denunciante, o las que oficiosamente considere pertinente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva, es decir, hasta que resuelva el fondo materia del PES respectivo este órgano jurisdiccional.

Exhaustividad y congruencia.

42. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a

que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

- 43.** El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones y que conforman la litis de la controversia a resolverse.
- 44.** Asimismo, la Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001⁹, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
- 45.** Aunado a que dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia de las sentencias, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.
- 46.** Por lo que la Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁰
- 47.** Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

¹⁰ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA

Decisión

- 48.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios señalados por el partido accionante son **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:
- 49.** Como agravio el accionante refiere que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado realizó un estudio incompleto y sin exhaustividad del caso concreto, la falta de fundamentación y motivación y, por consecuencia la violación al principio de certeza y seguridad jurídica por parte de la autoridad administrativa electoral, al determinar no acordar favorablemente las medidas cautelares solicitadas.
- 50.** En ese orden de ideas por lo que respecta a los argumentos relativos a la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad aducida por el actor, en principio, debe precisarse que, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación, la autoridad administrativa investigadora, IEEH, deberá ocuparse de los aspectos siguientes:
- Apariencia del buen derecho: se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
 - Peligro en la demora: consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- 51.** El análisis mencionado permite realizar una evaluación preliminar del caso en estudio en torno a determinar si existe justificación o no para el dictado de las medidas cautelares correspondientes.
- 52.** En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
- 53.** Ahora bien, en el caso concreto el partido actor esencialmente considera que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado y carece de exhaustividad,

derivado de que la autoridad responsable no analizó de manera completa las constancias que obran en el expediente que contiene la queja.

- 54.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que la responsable realizó un estudio de un estudio de manera adecuada y realizó una justificación de la en el sentido de que, si la conducta denunciada ya había tenido lugar un día después de iniciado el periodo de campañas, la medida cautelar solicitada con el objeto de eliminar las publicaciones denunciadas, resultaba improcedente al tratarse de un acto consumado, lo que tenía por consecuencia que no existiera materia para un pronunciamiento.
- 55.** Ello es así, pues efectivamente como lo sostuvo la responsable, de las constancias de autos se advierte de lo analizado por la autoridad responsable de la investigación se tuvo como un hecho cierto que la conducta denunciada aconteció el veinte de febrero y la presentación de la queja ante el IEEH fue hasta el día cuatro de abril, por lo que si el acuerdo impugnado sobre la improcedencia de medidas cautelares tuvo lugar el cinco de abril siguiente, es evidente que para esas fecha el periodo de campañas ya había iniciado por lo que si la pretensión era que dichas publicaciones se eliminaran previo al inicio de campañas al momento de dictar las medidas cautelares los actos denunciados ya estaban permitidos de acuerdo al calendario electoral, por lo que ya resultaba inviable una determinación sobre la posible cesación de un acto cuyos efectos ya habían cesado, esto es, sobre un acto consumado.
- 56.** En ese sentido este Tribunal considera que el acto de la responsable sustentó su decisión en los preceptos normativos y criterios que consideró aplicables y los relacionó de manera directa con la hipótesis que se le planteó en el caso concreto, considerando la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares que establece en los artículos 126 y 333 del Código Electoral, los artículos 7 y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, además de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalados en la jurisprudencia P./J. 21/98¹¹, y la Sala Superior del TEPJF, han establecido para la procedencia o no de las medidas cautelares; asimismo se advierte el análisis del asunto a la luz de la reglamentación partidista que resultaba aplicable al caso y derivado de las características del propio proceso intrapartidario; marco normativo que en general fue utilizado por la responsable para declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

¹¹ De rubro: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

57. Lo anterior es así ya que de acuerdo a lo que se advierte de las constancias que obran en el sumario se desprende que, la autoridad responsable al resolver sobre las medidas cautelares dictó lo siguiente: "(...) De lo anteriormente vertido en concepto de esta Secretaría, no se advierte la necesidad de adoptar las medidas cautelares respecto de las publicaciones denunciadas. Una vez efectuada la revisión del material denunciado, esta Autoridad Electoral considera bajo la apariencia del buen derecho y sin realizar un pronunciamiento de fondo, que la solicitud de adopción de medidas cautelares deviene **IMPROCEDENTE**.

58. De todo lo anterior, podemos concluir que, la autoridad responsable bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora¹², válidamente analizó el contenido de la propaganda denunciada y posteriormente el contexto en el que se presentó, llegando a la determinación, como ya se dijo sin prejuzgar en el fondo del PES del que se analiza la Medida cautelar en cuestión, los hechos de denuncia se originaron en fecha veinte de febrero pasado y el denunciante ingresó denuncia hasta el día cuatro de abril, un día después de iniciado el periodo de campañas, por lo que al momento de ingresar su denuncia las publicaciones ya estaban permitidas como lo establece la normativa electoral en periodo de campañas, resolviendo así la responsable en el que no encontraba razones que justificaran la adopción de medidas cautelares, pues como lo en el acuerdo no se advertía, preliminarmente, una producción de daños irreparables o afectación a los principios que rigen el proceso electoral o en su caso, la materialización de un acto que afectara derechos humanos o disposiciones legales y constitucionales.

59. Por todo lo anterior este Tribunal Electoral califica como **INFUNDADOS** los agravios relativos a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, pues contrario a lo que aduce el partido actor, la autoridad responsable realizó un estudio correcto y completo atendiendo a las particularidades del caso concreto.

60. Por otra parte, en el escrito de demanda el accionante refiere por cuanto hace a la a la improcedencia de la tutela preventiva, la responsable consideró que "...*Ahora*

¹² **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>

bien, desde la perspectiva de esta autoridad resulta pertinente puntualizar que conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, condiciones que no fueron encontradas para el otorgamiento de las mismas...”

61. Además, “...Con base en lo anterior y del estudio de los hechos de los cuales se solicitaron el dictado de medidas cautelares, se arribó a la conclusión preliminar de que no existe base que justifique el dictado de una medida precautoria para suspender la difusión de las publicaciones denunciadas, porque no se advierte, de manera clara o evidente, que la difusión de los hechos motivo de la denuncia impliquen actos anticipados de campaña, ello en razón de que los hechos analizados se desprende lo siguiente: No contener el elemento subjetivo...”

62. Por lo que se determina adecuada dicha determinación, debido a que, como lo razonó la responsable, el evento que dio origen a la queja primigenia se llevó a cabo el veinte de febrero y la interposición de la queja fue hasta el cuatro de abril, un día después de iniciado el periodo de campañas, por lo que al no existir en el expediente elementos de los que se advirtiera la inminente realización de algún otro evento con las mismas características al que fue objeto de denuncia, la determinación respecto a declarar improcedente la adopción de medidas en su tutela preventiva estuvo ajustada a derecho.

63. En ese sentido, se debe precisar que la sala Superior ha establecido que deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se previene. De forma específica, ha entendido que el dictado de las medidas cautelares en tutela preventiva solo procede contra aquellos de inminente realización o de potencialidad inminente y no contra los que resultan de realización incierta esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser contingente o eventual.

64. Por lo anterior se determina correcta que la improcedencia de la medida cautelar en la vertiente de tutela preventiva se hubiera sustentado en los hechos futuros de realización incierta, por lo que, ante la presencia de un acto con tales

características, no resulta factible el dictado de una tutela preventiva tendente a evitar actos de inminente realización sustentados con elementos reales y objetivos, tal y como acertadamente lo decidió la Secretaria Ejecutiva del IEEH.

65. De lo expuesto, se advierte que, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la responsable fundamentó y motivó su decisión correctamente, de allí lo infundado de los planteamientos hechos valer por el recurrente.

66. Por otra parte, tampoco se aprecia que el acto impugnado adolezca de falta de exhaustividad y congruencia, en virtud de que existe una correspondencia entre la petición cautelar y la determinación de improcedencia de dicha solicitud al no resultar factible detener un evento ya consumado, ni tampoco evitar un hecho sin contar con elementos de certeza respecto a su realización; aunado a que la responsable sustentó su pronunciamiento preliminar a partir de los elementos de prueba existentes en ese momento, analizando los aspectos que consideró necesarios para sustentar su decisión, por lo que tampoco le asiste la razón al recurrente en este aspecto.

67. Finalmente es importante mencionar que este Tribunal Electoral al analizar lo que señala el artículo 353 fracciones II¹³, consistente en que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable.

68. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis aislada I. 3o. A 150 K consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el rubro **ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

69. En ese mismo sentido la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-0166/2010, ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si

¹³ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos.

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de un modo irreparable**, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al actor en el goce de los derechos que se considera violado.

70. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, por lo que se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre el fondo de la controversia planteada.

71. Así, es de afirmarse que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

72. En conclusión, se destaca que todas las consideraciones vertidas en la presente sentencia, no prejuzgan sobre el fondo del asunto materia de la queja, misma que en su momento será analizada integralmente por este órgano jurisdiccional.

73. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido actor.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/058/2022 relativo a la improcedencia de las medidas cautelares dentro del expediente administrativo IEEH/SE/PES/058/2022.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.